

<b>Proceso</b>	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2019 00362 00
<b>Demandante</b>	Gustavo Adolfo Ortiz Rendón
<b>Demandado</b>	Viviana Urrutia Lozano
<b>Auto sustanciación</b>	83
<b>Asunto</b>	Expide nuevo oficio y requiere al demandante artículo 317 CGP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la segunda nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín y en aras de evitar mayores confusiones y dilaciones en la inscripción de la medida cautelar decretada es menester indicar lo siguiente:

Mediante auto de 6 de diciembre de 2019 se dispuso: “*SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5102076 de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, de propiedad de la demandada y que es objeto de la garantía hipotecaria. Oficiese a la entidad para que proceda a inscribir la medida decretada.*”, tal cautela fue comunicada a la correspondiente oficina de registro mediante oficio 1532 de la misma fecha. En el oficio se identificaron a las partes del proceso así, demandante Gustavo Adolfo Ortiz Rendón con C. C. N° 15.430.826 y demandada señora Viviana Urrutia Lozano, identificada con C.C. N° 1.004.052.352.

Pese a la claridad de la comunicación emitida, se expidió nota devolutiva, en la que erradamente se señaló que el oficio expedido correspondía al no 1532 del **06-09-2020**, cuando en realidad obedece a **06-12-2019**, como ya se advirtió, y, se solicitó indicar los acreedores hipotecarios completos, dado que, la hipoteca sobre el inmueble en cuestión fue constituida a favor de tres personas y solo se citó uno.

Ante dicho requerimiento, se ordenó expedir nuevo oficio, no. 318 de 3 de diciembre de 2020 en el que se informó que, “(...) si bien la hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5102076 se constituyó a favor de tres personas, a saber, Gustavo Adolfo Ortiz Rendón C.C 15.430.826, María Stael

Tabares C.C 21.310.057 y José Asdrúbal Otálvaro Monsalve C.C 3.559.836, en este proceso solamente funge como ejecutante el primero de ellos”. Igualmente, al interesado para que procediera a cancelar los derechos registrales correspondientes. De la anterior precisión, emerge diáfano que, muy a pesar de ser tres los acreedores hipotecarios, la acción real solamente se ejerce por Gustavo Adolfo Ortiz Rendón C.C 15.430.826 a favor de quien debe ser inscrita la medida cautelar.

No satisfechos con lo anterior, la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín expide una segunda nota devolutiva, en la que se adujo lo siguiente *“LA PRESENTE ORDEN JUDICIAL NO ES CLARA, TODA VEZ QUE SE HACE REFERENCIA A UNA INADMISIÓN QUE SE DIO PREVIAMENTE A LA PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, PERO NO SE ESPECIFICA (SIC) DATOS DEL OFICIO. DEBERA PRECISARSE CUAL ES LA MEDIDA CAUTELAR QUE SE ORDENA, YA QUE NO SE INDICA CON LA CLARIDAD ADICIONAL DE LAS PARTES PROCESALES CONFORME LO DECRETADO POR EL HONORABLE JUEZ. SIRVASE ACREDITAR EL PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO POR LA INSCRIPCIÓN DE LA CAUTELA. LO ANTEIOR CONFORME AL ART 285, 468 C.G.P. LEY 1579/12 ART 3, 22 Y 31. RESOLUCIÓN 6610/19 S.N.R. ART 2432 C.C.”*, motivos de inadmisión que resultan imprecisos, pese a ello se insiste, (i) al interior del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se decretó medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-5102076 de propiedad de Viviana Urrutia Lozano, identificada con C.C. N° 1.004.052.352, quien funge como demandada, situación comunicada mediante oficio 1352 de 6-12-2019; (ii) si bien sobre el aludido inmueble pese gravamen hipotecario a favor de las tres personas ya mencionadas, el único demandante al interior de este proceso es Gustavo Adolfo Ortiz Rendón C.C 15.430.826 a favor de quien se inscribirá la medida, oficio 318 de 2-12-2020.

Por lo anterior, se exhorta al registrador para que proceda con la inscripción de la cautela indicada. Expídase el oficio correspondiente acompañado de los oficios 1352 de 6 de diciembre de 2020, 318 de 3 de diciembre de 2020 y de las dos notas devolutivas referidas.

Igualmente, se requiere al ejecutante para que, una vez sea diligenciado el oficio en cuestión por intermedio de la secretaria, lo que se efectuará a más tardar dos días siguientes a la notificación de este auto en estados, cancele los derechos registrales correspondientes.

Por otro lado, nuevamente se requiere al ejecutante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto (i) realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la ejecutada y (ii) acredite el pago de los derechos de registro de la medida, so pena de imponerse la sanción procesal prevista en el artículo 317 *ibídem*.

Todo escrito relacionado con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ**

Mmd

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbef1431b0be7e781bc846cd5bad3564365d598c77c6a9999a1bd74a9d94dc8**

Documento generado en 05/02/2021 08:22:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**